

Expediente Núm. 196/2014
Dictamen Núm. 193/2014

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 4 de septiembre de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 18 de julio de 2014 -registrada de entrada el día 28 del mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regulan los Sistemas de Provisión de Puestos Singularizados y Mandos Intermedios en el Ámbito del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se recogen los presupuestos normativos de la regulación que aborda, conforme a los cuales la disposición en elaboración pretende poner fin al vacío existente, situados en la perspectiva del ordenamiento jurídico autonómico, en lo relativo a los sistemas de provisión de puestos singularizados y mandos intermedios en

el Servicio de Salud del Principado de Asturias desde el momento en que la Comunidad Autónoma asumió en el año 2002 las competencias en materia de asistencia sanitaria, lo que ha venido determinando, a lo largo de este periodo, la aplicación de la normativa estatal de carácter reglamentario.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto, enteramente titulada, está integrada por un total de doce artículos, agrupados en dos capítulos, y una disposición adicional, dos transitorias, una derogatoria y dos finales.

En el capítulo I, que comprende los artículos 1 a 4, agrupados bajo la rúbrica de disposiciones generales, se aborda la regulación de las siguientes cuestiones: objeto, principios generales, formas de provisión y competencia.

Por su parte, el capítulo II -artículos 5 a 12-, con el enunciado de provisión por concurso específico de méritos, se ocupa, sucesivamente, de las convocatorias, de las características y requisitos de participación, de las solicitudes, de los méritos, de la resolución y efectos, de las evaluaciones, del sistema de evaluación y del cese.

La disposición adicional única aparece referida a las denominadas plazas vinculadas.

Las dos disposiciones transitorias aplican dicho carácter a las "Convocatorias realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto" y a los "Nombramientos en jefaturas de servicio y de sección de carácter asistencial con arreglo a la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 5 de febrero de 1985 (...) o con arreglo al Real Decreto-ley 1/1999, de 8 de enero".

La disposición derogatoria establece la derogación normativa.

Las disposiciones finales recogen, respectivamente, el establecimiento de una habilitación normativa y la entrada en vigor.

2. Contenido del expediente

A propuesta de la entonces Directora-Gerente del Servicio de Salud del Principado de Asturias de 14 de noviembre de 2013, mediante informe de esa

misma fecha en el que se razona la necesidad de abordar la regulación que se pretende, el procedimiento se inicia por Resolución del titular de la Consejería de Sanidad de 15 de noviembre de 2013.

En el expediente figuran diversos borradores del Decreto proyectado, sometidos en una primera fase del procedimiento a información de las correspondientes Juntas de Personal de las distintas Áreas de Salud en las que, hasta en número de ocho, se estructura el Servicio de Salud del Principado de Asturias. Uno de estos borradores fue igualmente tratado en las reuniones celebradas los días 20 y 26 de noviembre de 2013 por la Mesa Sectorial de Negociación del Personal Estatutario, con asistencia de las organizaciones sindicales UGT, CCOO, SAIF, CEMSATSE y USAE. Un nuevo proyecto en el que figura la leyenda "texto enviado a Comisión Superior de Personal (16-12-13)" fue tratado en la sesión celebrada por este órgano el día 17 de enero de 2014, siendo objeto de diversas recomendaciones. Posteriormente, en concreto el 4 de febrero de 2014, se incorpora al expediente un nuevo borrador con la leyenda "texto enviado a informe de SGTs, DG FP y Presupuestos", que es enviado mediante oficio del Secretario General Técnico de la Consejería instructora de la indicada fecha a sus homónimos de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, y ello "en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo", concediéndoles un plazo de ocho días para que formulen las observaciones que consideren oportunas. Durante este trámite plantearon observaciones las Consejerías de Presidencia y de Hacienda y Sector Público.

Mediante oficio de 4 de febrero de 2014, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora solicita al Director General de Presupuestos y Sector Público el informe al que se refiere "el artículo 33.3" de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, adjuntándole la correspondiente memoria económica. Con fecha 5 de ese mismo mes, remite el proyecto, acompañado igualmente de la

memoria económica, al Director General de la Función Pública a efectos de la emisión del preceptivo informe.

El día 18 de febrero de 2014, el Director General de la Función Pública emite un informe en el que se efectúan diversas observaciones al texto de la norma.

Mediante escrito de 26 de febrero de 2014, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora traslada las observaciones realizadas a la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio de Salud del Principado de Asturias a fin de que se emita informe sobre las mismas.

Obra en el expediente un nuevo texto de la norma en el que se aprecia la incorporación de parte de las observaciones formuladas. Dicho texto es sometido nuevamente al trámite de información de las Juntas de Personal de las distintas Áreas de Salud y tratado en la reunión de la Mesa Sectorial de Negociación del Personal Estatutario de 27 de mayo de 2014, con asistencia de las organizaciones sindicales "CCOO, UGT, SAIF, USAE y FSES".

Se remite, igualmente, a las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, en trámite de observaciones, limitándose estas a las que figuran en el escrito de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia de 8 de julio de 2014.

El día 1 de julio de 2014, la Directora de Gestión Económico-Financiera del Servicio de Salud del Principado de Asturias emite la preceptiva memoria económica.

Con fecha 4 de julio de 2014, el Director General de la Función Pública elabora un informe sobre el nuevo texto.

El día 8 de julio de 2014, la Jefa del Servicio de Análisis y Programación, con el conforme del Director General de Presupuestos y Sector Público, emite informe sobre el proyecto de Decreto, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario. En él se concluye que, "a efectos económicos (...), se informa favorablemente la

propuesta, sin perjuicio de las valoraciones jurídico-técnicas que se considere oportuno realizar en otras instancias y que superan el objeto específico del mismo”.

El expediente se completa con un texto del proyecto de Decreto que se somete a la aprobación del Consejo de Gobierno y la documentación que se acompaña al mismo, entre la que destaca la tabla de vigencias y un informe, suscritos por el Secretario General Técnico de la Consejería instructora el día 10 de julio de 2014. En este último se abordan la “justificación de la norma”, los “aspectos formales” de la misma, las “consecuencias sociales y económicas” y su “estructura”.

Por último, el proyecto es examinado por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos en la reunión celebrada el día 10 de julio de 2014, según consta en la certificación expedida al efecto el día 15 de ese mismo mes por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia y Secretaria de la citada Comisión. En ella, tras la explicación efectuada por el Secretario General Técnico de la Consejería instructora, se hace constar que “el resto de los miembros de la Comisión consideran procedente reiterarse en dos de las observaciones formuladas al texto en la reunión de la Comisión Superior de Personal de fecha 24 de enero de 2014 y que no han sido atendidas por la Consejería./ En primer lugar, dado que el decreto regula la forma de provisión de puestos singularizados y mandos intermedios del personal que presta servicios en el Servicio de Salud del Principado de Asturias y éste carece de una disposición general publicada que incluya la clasificación de los puestos y caracterización, debería ser precedido o venir acompañado de una inminente publicación del instrumento de ordenación de recursos humanos del Servicio de Salud del Principado de Asturias que determine qué puestos son susceptibles de cobertura al amparo del mismo, sobre todo cuando se encuentra en fase de tramitación parlamentaria la ley de transparencia autonómica que exige máxima transparencia y publicidad en el proceder de la Administración./ Asimismo, se considera necesario que se lleve a cabo una revisión de las definiciones de

puestos singularizados y mandos intermedios del artículo 1 que ayude a clarificar el texto del decreto y evite la falta de coherencia con el artículo 8 al utilizar denominaciones de puestos distintas./ El Secretario General Técnico de la Consejería de Sanidad manifiesta que procederá a revisar ambos artículos para darles una redacción más clarificadora antes de que el texto sea remitido a dictamen del Consejo Consultivo. Por otra parte, señala que si bien la adaptación de las plantillas orgánicas del Sespa es necesaria para la aplicación del decreto, la misma no puede condicionar la aprobación o la entrada en vigor de la norma. Añade que, en estos momentos, se está tramitando ya la modificación de las plantillas orgánicas del Servicio de Salud para identificar los puestos a los que serán aplicables los sistemas de provisión regulados en el decreto”.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 18 de julio de 2014, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se regulan los Sistemas de Provisión de Puestos Singularizados y Mandos Intermedios en el Ámbito del Servicio de Salud del Principado de Asturias, adjuntando a tal fin el expediente original.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se regulan los sistemas de provisión de puestos singularizados y mandos intermedios en el ámbito del Servicio de Salud del Principado de Asturias. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias

1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se rige por lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias).

Al expediente sometido a consulta se han incorporado un informe-memoria justificativo de la necesidad de la norma proyectada, una memoria económica y una tabla de vigencias.

Igualmente, consta entre la documentación remitida una certificación acreditativa del tratamiento de la reforma proyectada en el ámbito de la Mesa Sectorial de Negociación del Personal Estatutario del Principado de Asturias. Además, en el curso del procedimiento, se ha sometido el proyecto de Decreto a informe de las Juntas de Personal de las ocho Áreas de Salud en las que se estructura el Servicio de Salud del Principado de Asturias. Al margen de las consideraciones que a los representantes del personal les merece la norma en elaboración, y que figuran en las correspondientes actas, obran en el expediente las alegaciones formuladas por escrito por las organizaciones CSI, SIMPA y CEMSATSE.

El proyecto de Decreto se ha remitido a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones. Asimismo, se han incorporado al expediente los informes preceptivos exigibles, en este caso los de la Comisión Superior de Personal y los de las Direcciones Generales de la Función Pública y de Presupuestos y Sector Público. Finalmente, se ha emitido informe por el Secretario General Técnico de

la Consejería instructora en relación con la tramitación efectuada y sobre la justificación y legalidad de la norma que se pretende aprobar.

Lamentamos la no inclusión en el expediente del cuestionario para la valoración de propuestas normativas incluido en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992.

Al margen de lo señalado, hemos de concluir que la tramitación del proyecto resulta acorde, en lo esencial, con lo establecido en el capítulo V de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

De conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.16.^a y 18.^a de la Constitución, el Estado tiene competencia exclusiva, entre otras y por lo que aquí interesa, en las siguientes materias: "Bases y coordinación general de la sanidad" y "bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios".

Por su parte, al Principado de Asturias le corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 de su Estatuto de Autonomía, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad e higiene. Desde otro punto de vista, y según dispone el Estatuto de Autonomía en los artículos 10.1.1 y 15.3, corresponde igualmente al Principado de Asturias, entre otras materias, el establecimiento, de acuerdo con la legislación de Estado, del régimen estatutario de sus funcionarios públicos como forma de concreción del ejercicio de su competencia exclusiva en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

En el marco competencial descrito, el Estado aprobó la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que en su artículo 84.1 -precepto hoy derogado- preveía la aprobación de un Estatuto Marco del personal sanitario que desempeñase su trabajo en los servicios de salud de las Comunidades

Autónomas. Es en el año 2003, en concreto mediante la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, cuando el Estado establece las normas básicas relativas a este tipo de personal; labor que posteriormente se vería complementada con la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, de aplicación a este tipo de personal en las condiciones establecidas en su artículo 2.3.

Por su parte, el Principado de Asturias, en ejercicio de las competencias anteriormente citadas, y de acuerdo con la legislación del Estado, aprobó la Ley 1/1992, de 2 de julio, del Servicio de Salud del Principado de Asturias, que en su artículo 45 dispone que el "régimen jurídico del personal del Servicio de Salud del Principado de Asturias se regirá por lo establecido en la norma específica que se dicte al amparo del artículo 1.3 de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, dentro del marco previsto en el artículo 84 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad".

En el marco legal descrito, tanto estatal como autonómico, se somete a dictamen de este Consejo Consultivo el proyecto de Decreto por el que se regulan los sistemas de provisión de puestos singularizados y mando intermedios en el ámbito del Servicio de Salud del Principado de Asturias, respecto del cual, con base en lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía y la normativa señalada, debemos considerar, con carácter general, que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen, y que el rango de la disposición en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observación de carácter general al proyecto

Las circunstancias han propiciado que el procedimiento seguido para la elaboración del Decreto que se somete en este momento a nuestro dictamen -cuyo objeto, recordemos, no es otro que la regulación de la provisión de determinados puestos de trabajo en el ámbito del Servicio de Salud del Principado de Asturias- haya coincidido en el tiempo con la tramitación en la Junta General del Principado de Asturias de un proyecto de ley de medidas en materia de función pública y organización administrativa que, a la postre, culminó en la aprobación, publicación y entrada en vigor el día 25 de julio de 2014 de la Ley del Principado de Asturias 7/2014, de 17 de julio, y una de cuyas piedras angulares resulta ser justamente, tal y como declara su preámbulo, la modificación de la Ley del Principado de Asturias 3/1985, al objeto, entre otros, de dar entrada en nuestra Comunidad Autónoma a una novedosa regulación en materia de provisión de puestos de trabajo.

Además de esta coincidencia en el tiempo, importa igualmente destacar que en el preámbulo de ambas normas se hace una mención expresa en orden a poner de relieve uno de los hilos conductores de la novedosa regulación que se afronta, adecuar los sistemas de provisión de puestos de trabajo del personal a la línea jurisprudencial más reciente; tributaria en este punto del principio general establecido en el artículo 79.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, conforme al cual el concurso se erige en "procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo". En efecto, en el preámbulo del Decreto cuya aprobación se pretende se señala que entre sus objetivos está el de adecuar "los sistemas de provisión de los puestos singularizados y mandos intermedios a los pronunciamientos judiciales recientemente recaídos, los cuales, alejándose de los criterios de uso generalizado del sistema de libre designación (...), establecen la necesidad de establecer procedimientos reglados que respeten los principios de igualdad, mérito y capacidad". Por su parte, y en esta misma línea, en el preámbulo de la ya vigente Ley del Principado de Asturias 7/2014, de 17 de julio, se destaca

cómo a partir de este momento “por primera vez una norma con rango de ley, en el ámbito del Principado de Asturias, establece el concurso como forma de provisión de las jefaturas de servicio (...). De esta forma la legislación del Principado de Asturias se ajusta plenamente a la jurisprudencia consolidada en esta materia”.

Puestas de relieve estas coincidencias en los dos textos normativos citados, tanto en la materia objeto de novedosa regulación como en los principios inspiradores de la misma, la primera de las cuestiones a las que este Consejo se enfrenta en el momento de emitir su preceptivo dictamen sobre del proyecto de Decreto objeto de consulta -que, insistimos, aspira a regular, con el carácter reglamentario que le es propio a su rango, los sistemas de provisión de puestos singularizados y mandos intermedios en el ámbito del Servicio de Salud del Principado de Asturias- es el de fijar, con arreglo al sistema de fuentes preestablecido, el marco legal de referencia al cual debe someterse.

Este Consejo estima que dicho marco legal ha de situarse de manera preferente en la Ley 55/2003, de 16 diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, pues así se deduce de lo dispuesto en el artículo 2.2 de la citada Ley 55/2003, en tanto que legislación específica de aplicación al personal estatutario de los Servicios de Salud, puesto en relación con el artículo 2.3 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y con el artículo 1.3 de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

Comenzando por el artículo 1.1 del proyecto de Decreto, y en lo que constituye una observación que hacemos extensiva al resto del texto sometido a nuestra consideración, entendemos que entre la expresión “sistemas de provisión de los puestos” y “singularizados y mandos intermedios” se debe intercalar el término “de trabajo”.

En cuanto al apartado 2 del mismo artículo, este Consejo considera que su contenido tiene entidad suficiente como para constituir un artículo independiente y no un apartado de otro artículo. Al margen de ello, estimamos que el compromiso adquirido por el Secretario General Técnico de la Consejería instructora ante el resto de los miembros de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos en orden a una mejora de las definiciones recogidas en el texto examinado en la citada reunión no ha quedado adecuadamente resuelto. La fórmula finalmente utilizada -enumerar determinados puestos, “como pueden ser jefaturas de servicio, sección o unidad, coordinaciones o supervisiones”, para conceptuar los mismos como mandos intermedios- no despeja de manera conveniente las dudas que pudieran suscitarse en orden a responder a la cuestión de si tal enumeración ha de entenderse como cerrada, de manera que con la misma se agota todo el espectro de los puestos de mandos intermedios posibles, o si, por el contrario, cabe la eventualidad de que la plantilla orgánica del Servicio de Salud del Principado de Asturias contemple como mandos intermedios otros puestos distintos de los allí relacionados. Así parece desprenderse de la interpretación conjunta del referido precepto con el último párrafo del artículo 6.2 de la norma, en el que se establece que “El proyecto de gestión y organización sólo se exigirá para el supuesto de jefaturas de servicio, sección o unidad, coordinaciones o supervisión, adscritos a los grupos A y B, tanto sanitarias como no sanitarias”, puesto a su vez en relación con el artículo 8.1, en el que se dispone que “En el concurso específico para la provisión de jefaturas de servicio, sección o unidad, coordinaciones o supervisión, adscritos a los grupos A y B, tanto sanitarias como no sanitarias”, deberá valorarse “el proyecto de gestión y organización de la unidad”, y con el apartado 2 de este mismo artículo 8, en el que se alude al “concurso específico para la provisión de los restantes puestos incluidos en el ámbito de aplicación de este decreto”. En consecuencia, el Consejo Consultivo entiende que en la versión definitiva del Decreto deberá hacerse un mayor esfuerzo en orden a clarificar esta cuestión. Por lo demás, y a pesar de la variedad de

denominaciones utilizadas, no se aclara de manera suficiente si las referencias se hacen únicamente a puestos de trabajo de naturaleza estrictamente sanitaria, en sus diversas acepciones, o de gestión.

En la letra a) del artículo 2, en la expresión “procesos de provisión de plazas”, debe suprimirse la referencia a “plazas”, o bien sustituirse por “puestos”.

A pesar de que el título del Decreto hace referencia a la provisión de puestos de trabajo en el ámbito del Servicio de Salud del Principado de Asturias, en los apartados 1 y 2 del artículo 3 se indica que los nombramientos en comisión de servicios afectarán únicamente al personal estatutario, lo que supone en la práctica -de mantenerse su literalidad- la imposibilidad de que accedan a estos puestos de trabajo quienes actualmente se encuentren vinculados a dicho ente por una relación de servicios distinta de la estatutaria, como es el personal funcionario y el contratado en régimen de derecho laboral. Al respecto, debemos tener en cuenta que lo dispuesto en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, también resulta de aplicación al personal funcionario y laboral, pues, a tenor de lo establecido en el artículo 2.3 de la ley citada, es susceptible de ser conceptualizado como personal -sanitario o no sanitario- del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

Al margen de lo anterior, y en relación con lo señalado en el apartado 3 de este artículo, en la medida en que permitiría el nombramiento provisional de cualquier “profesional, fijo o temporal, que se considere más idóneo entre los que presten servicio en (...) instituciones sanitarias públicas de la Unión Europea, dando prioridad al personal de carácter fijo”, este Consejo Consultivo considera que tal modalidad “excepcional” de comisión de servicios, en la que no se exige una vinculación previa (estatutaria o, en su caso, funcional o laboral con el Servicio de Salud del Principado de Asturias), resulta contraria a

la configuración legal de estos nombramientos, según determinan los artículos 39 de la Ley 55/2003, de 16 diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud; 80.3 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y 52.1 de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, por lo que ha de ser eliminado, y ello sin perjuicio de las posibilidades que ofrece el artículo 9 del citado Estatuto Marco en orden al nombramiento de "personal estatutario temporal". Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En el artículo 5, apartado 3, se indica de manera sucinta que la "convocatoria contendrá los objetivos de la unidad", sin que en ningún momento se indique a qué tipo de objetivos se refiere, por lo que parece oportuna una mayor concreción.

En el mismo apartado, y al objeto de no provocar confusiones, la expresión "unidad" debe ser sustituida por el vocablo "puesto de trabajo", toda vez que el concepto de "unidad" aparece recogido como uno de los concretos puestos que pueden ser definidos como mando intermedio, a tenor de la redacción propuesta para el artículo 1.2.b). En coherencia con ello, se sugiere este mismo cambio en los siguientes artículos: 10.1, 10.2.a), 10.2.a).1º y 2º, 10.2.b) y 11.4. Por idénticas razones, en el artículo 8.1, en la referencia al proyecto de gestión y organización de la unidad, o bien se suprime la expresión "de la unidad", o bien se sustituye por la de "puesto de trabajo".

En cuanto a la disposición adicional única, estimamos conveniente precisar en su título que las plazas vinculadas lo sean con la Universidad.

En la disposición final primera -"habilitación normativa"- puede suprimirse el segundo inciso, pues la formulación genérica del párrafo que le precede lo convierte en innecesario.

Por último, estimamos conveniente revisar en el texto del proyecto puntuales aspectos ortográficos y gramaticales.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez atendida la observación esencial y consideradas las demás contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente."

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.